

Art. 102. Los decretos deberán dictarse dentro de veinticuatro horas, los autos dentro de tres días; las sentencias interlocutorias, dentro de cinco días, y las definitivas, dentro de diez días, salvo lo dispuesto por la ley en casos especificados. Los dos primeros términos se contarán, desde la fecha en que se haga ó se presente el escrito de promoción, los otros dos, desde la citación para sentencia.

Cuando el Juez ó Tribunal, para mejor proveer, decrete la práctica de alguna diligencia, quedará en suspenso el término para la resolución, el que volverá á correr cuando aquella se haya practicado.

Art. 103. Las resoluciones serán dictadas ó redactadas por los Jueces y firmadas por ellos y los Secretarios, y á falta de éstos, por testigos de asistencia. Respecto de las pronunciadas por las Salas, se observará lo dispuesto en el Reglamento del Supremo Tribunal.

Art. 104. Los Jueces y Tribunales no pueden, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que legalmente hayan sido sometidas á su conocimiento.

Art. 105. No podrán los Magistrados ni los Jueces variar ni modificar sus resoluciones después de firmadas.

TITULO CUARTO.

DE LA INSTRUCCION O SUMARIO.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 106. La Ley solo autoriza dos medios de in-

coar el procedimiento en materia penal, el de oficio y el de querrela. Quedan prohibidos los de pesquisa general, delación secreta y cualquier otro.

Art. 107. Si la revelación del hecho, ó la querrela, se presentare á alguno de los Jueces que deban conocer de ella, procederá á practicar las diligencias necesarias.

Art. 108. Todo Juez ó Magistrado examinará sin tardanza las revelaciones, querrelas y demás documentos que se le presenten en cualquier instancia y estado del negocio, y procederá á practicar, personalmente, sin encomendarlas á sus dependientes, las diligencias que convengan, recogiendo además, todos los medios de prueba que estime convenientes y haciendo todas las investigaciones que puedan conducir al descubrimiento de la verdad.

Art. 109. Las primeras diligencias de la instrucción comprenderán precisamente: la declaración del denunciante ó querellante, si lo hubiere; la del inculpado si se hallare presente por cualquier motivo; la inspección ocular del lugar en que el delito se cometió, si éste fuere de los que pueden dejar huellas materiales de su existencia; la descripción de las huellas que el delito haya podido dejar en la persona ofendida, con intervención de peritos, cuando fuere necesario; el aseguramiento de la cosa materia del delito.

Art. 110. El Juez deberá igualmente practicar las diligencias que solicite la parte civil, para fijar el importe de los daños y perjuicios; y cuando esta averiguación tenga alguna influencia sobre la pena, deberá practicarse, aunque no haya parte civil, ó esta no lo solicite.

Art. 111. Cuando los Jueces de Letras instruyan esas diligencias y el curso de ellas demande la práctica de alguna ó algunas fuera del lugar de su residencia, pero

dentro de su territorio jurisdiccional, no siendo de grande importancia, las encomendará á los Jueces locales respectivos, comunicándoles al efecto las instrucciones convenientes.

Art. 112. Respecto de las diligencias que hayan de practicarse fuera del distrito jurisdiccional del Juez del proceso, las encomendará éste, por medio de exhorto, al del lugar en que tengan que practicarse.

Art. 113. Cuando las diligencias hayan de practicarse fuera del Estado, se libraré también exhorto al Juez del lugar, legalizando las firmas el Gobernador del Estado, quien remitirá el despacho al Juez ó Tribunal requerido, por conducto del Gobernador ó de la primera autoridad política del Estado, distrito ó territorio en que ejerza sus funciones la autoridad judicial requerida.

Art. 114. Cuando el Juez tenga que practicar algunas diligencias fuera de su Juzgado, citará á las partes que deban intervenir en ellas, incluso el Ministerio Público. Si citadas éstas no comparecieren, el Juez puede practicarlas en su ausencia.

Art. 115. El Juez interrogará por sí mismo á las personas que deban ser examinadas, evitando las preguntas sugestivas ó insidiosas.

Art. 116. Se deberá permitir á la persona examinada que dicte ella misma su respuesta, si así lo pretendiere.

Art. 117. Concluido el exámen, se leerá la declaración desde el principio hasta su fin y la firmarán el Juez, las personas examinadas, las partes que hayan intervenido en la diligencia y el Abogado Secretario, ó los testigos de asistencia. Si la persona examinada se negare á firmar por cualquier motivo, se hará constar esta circunstancia.

Art. 118. Cuando alguna diligencia de la instrucción

no se haya podido concluir en una sola vez, se cerrará con las firmas correspondientes para continuarla después sin que se deban poner bajo una misma fecha y como practicadas en un solo acto diligencias que hayan pasado en diferentes días y en períodos interrumpidos de tiempo.

Art. 119. Si la persona que deba ser examinada, no entiende el idioma español, el Juez nombrará dos intérpretes que desempeñarán su encargo, previa protesta de llenarlo fielmente, y en caso necesario, de guardar secreto.

Art. 120. Los intérpretes deberán ser mayores de edad, si pudieren ser habidos; en caso contrario, podrá servir al efecto el mayor de catorce años. No desempeñarán este encargo las personas que por la ley tengan que intervenir en la instrucción, ni las partes interesadas.

Art. 121. Si la persona que debe ser examinada fuere sorda, muda ó sordo-muda, se le nombrarán también dos intérpretes de entre las personas que fueren más capaces de comprenderla, pero si el examinado supiere escribir, se le presentarán escritas las preguntas y observaciones que se le hagan y el examinado responderá también por escrito, agregándose á la causa las preguntas y las respuestas originales, firmadas por las personas que hubieren intervenido en la diligencia.

Art. 122. Al comenzar la instrucción por delitos contra la libertad ó seguridad de las personas, el Juez cuidará muy especialmente de dictar todas las medidas conducentes para restituir al ofendido en el goce de sus derechos.

Art. 123. Siempre que por el aspecto del acusado se conozca, ó conste por otro medio legal, que no ha cumplido nueve años, se hará desde luego lo que previene el

artículo 151 y lo conducente del 157 del Código Penal, sin más diligencias que levantar una acta en que conste la determinación del Juez y sus fundamentos.

Art. 124. Cuando en la instrucción de un proceso se encontrare que el hecho tiene ramificaciones ó que se instruyen otros procesos con los que aquel tenga conexión, se proveerá lo que corresponda en ese incidente, con audiencia del Ministerio Público.

CAPITULO SEGUNDO.

De la incoación del procedimiento.

SECCION PRIMERA.

Procedimiento de oficio.

151. Art. 125. Es deber de los funcionarios y agentes de la policía Judicial, proceder de oficio á la averiguación de todos los delitos de que tengan noticia.

Solamente se exigirá la querrela de parte en los siguientes delitos:

I. El robo en los casos de los artículos 354 y 355 del Código Penal.

II. El abuso de confianza entre particulares, excepto el que se cometa contra las personas morales y el cometido por el depositario judicial.

III. El de usurpación de aguas sin violencia ni amenazas.

IV. La falsedad cometida por particulares en perjuicio de particulares y no de la fé pública; mas no la cometida contra las personas morales.

V. El simple allanamiento de morada cometido por

particulares contra particulares, cuando no medien la fractura, horadación, excavación, escalamiento, llaves falsas, violencias físicas, amagos ó amenazas.

VI. Las injurias, la difamación y la calumnia, judicial ó extrajudicial.

VII. La revelación de secretos que solo afecten intereses particulares, y no el interés público, con excepción de la cometida contra las personas morales.

VIII. Los golpes, y violencias simples, cuando no se infieran en un lugar ó reunión públicos.

IX. Los atentados contra el pudor ejecutados sin violencia física.

X. El estupro, cuando la estuprada sea mayor de doce años y siempre que no le preceda, acompañe ó siga otro delito que deba perseguirse de oficio.

XI. El rapto con la excepción de la fracción anterior.

XII. El adulterio,

XIII. Los delitos contra la industria y el comercio en que divulgándose hechos falsos ó calumniosos ó valiéndose de cualquier otro medio reprobado, se haga perder el crédito de una casa.

XIV. La sevicia de uno de los cónyuges para con el otro, si no pasa de golpes simples.

XV. En el caso de nulidad de matrimonio de que trata el artículo 791 del Código Penal.

Art. 126. Cuando se trate del delito de quiebra fraudulenta, ó alguno sea acusado, con motivo de concurso, como deudor de mala fé, el procedimiento penal no podrá incoarse si no se presenta previamente en copia auténtica la sentencia irrevocable que haya calificado la quiebra ó el concurso.

Art. 127. Si alguno fuere acusado de los delitos pre-

vistos en el artículo 791 y en la primera parte del 1001 del Código Penal, no se podrá incoar el procedimiento, si no se presenta en copia auténtica la sentencia irrevocable que haya declarado nulo el matrimonio.

Sin que se llenen los requisitos que expresa el artículo 768 del Código Penal, tampoco se podrá proceder á averiguar el delito de rapto.

Art. 128. - Igualmente deberán los funcionarios de la policía judicial abstenerse de incoar el procedimiento penal en todos los demás casos en que la ley exija expresamente, que se llenen ciertos requisitos previos, para que se pueda proceder contra determinados delitos, á menos que se justifique que esos requisitos se han llenado.

Art. 129. Todo empleado ó funcionario público, que en el ejercicio de su encargo tenga noticia de la existencia de un delito, está obligado á participarlo inmediatamente al Juez de Letras ó al Local por falta de aquel, trasmitiéndole todos los comprobantes, ó datos que tuviere, para que éste proceda conforme á derecho.

Art. 130. El ofendido y toda persona que haya sido testigo presencial de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, tiene obligación de ponerlo en conocimiento del Juez competente ó del Ministerio Público, ó de algún agente de la policía judicial.

Art. 131. La disposición del artículo anterior, no comprende á las personas que, bajo la fé del secreto profesional, tengan conocimiento de haberse cometido un delito; ni á los cónyuges, ascendientes, descendientes ó parientes colaterales de los culpables dentro del cuarto grado inclusive, ni á las personas que les deben respeto, gratitud ó amistad.

Art. 132. Cuando las revelaciones que sirvan para

incoar el procedimiento se hagan por escrito, serán necesariamente firmadas por su autor, ó por persona conocida si aquel no pudiere, haciendo mención de esta circunstancia, y ratificando en ambos casos la revelación ante el funcionario á quien se presente.

Art. 133. Cuando estas revelaciones se hagan de palabra, se extenderá una acta para el funcionario que las reciba, en que se hará constar cuanto el autor de la revelación expusiere acerca del hecho y de sus autores.

Esta acta será firmada por el que hiciere la revelación, si pudiere y supiere, expresándose en caso contrario por qué no firma.

Art. 134. La autoridad que recibiere la revelación, hará al autor de ella las preguntas conducentes para esclarecer el hecho, circunstancias y responsables de él en la diligencia de ratificación en forma, que acordará inmediatamente después de la revelación.

La ratificación se hará bajo la protesta que se exige á los testigos.

Art. 135. Las noticias que se den por las autoridades podrán ir instruidas por las mismas ó por sus subordinados, conforme á sus reglamentos y atribuciones, y á ellas se acompañarán todos los datos adquiridos.

Art. 136. Cuando la denuncia se hiciere ante autoridad incompetente para conocer del hecho, ésta dará inmediatamente aviso á la competente, dictando desde luego y bajo su más estrecha responsabilidad, las medidas urgentes para el socorro de los ofendidos, aprehensión de los culpables ó indiciados de tales, si procediere, y las demás que fueren necesarias.

Art. 137. En las noticias que dieren las autoridades, no habrá necesidad de ratificación; pero el Agente que las recibiere, deberá asegurarse de la personalidad del fun-

cionario y de la autenticidad del documento en que se de la noticia, si hubiere duda alguna.

Art. 138. Todo el que diere noticia de un delito, puede pedir certificado de ese acto á la autoridad á quien la diere; la que deberá expedirlo desde luego, sin excusa ni pretexto.

Art. 139. El autor de una revelación no contrae obligación alguna que lo ligue al procedimiento judicial.

Art. 140. El ofendido puede usar en todo caso del derecho que tiene para poner su querrela ó cumplir simplemente con la obligación de dar aviso del delito.

Art. 141. El ofendido podrá desistirse ó abandonar á su perjuicio la acción intentada, pero su desistimiento ó abandono de la acción, no impedirá el curso de la averiguación, si procediere la acción penal y el delito no fuere de aquellos en que es necesaria la querrela de parte.

Se considerará abandonada la querrela cuando no se funde la acción en el plenario dentro del término legal.

Art. 142. El desistimiento y abandono de la querrela quita por completo y para siempre, al quejoso, la facultad de renovarla, sea cual fuere el motivo que alegue para ello.

Art. 143. En los casos en que conforme al artículo 6.º de este Código, se pueda intentar la acción civil, los Jueces se sujetarán al Código de Procedimientos Civiles, en cuanto á la sustanciación; y pronunciarán su fallo conforme al Capítulo Segundo, Libro Segundo del Código Penal.

En las sentencias que se pronuncien sin audiencia de la parte civil en el juicio criminal, quedarán á salvo los derechos de ésta, en lo relativo á la responsabilidad civil, sin necesidad de expresa declaración.

Art. 144. En los delitos que puedan perseguirse de

oficio, aunque solamente se ejercite la acción civil, se procederá de preferencia á la averiguación del delito y castigo del delincuente.

Art. 145. Para que al querellante se le considere parte en los delitos que deben perseguirse de oficio, y pueda intentar los recursos que por éste Código se conceden á las partes, basta que se presente en forma pidiendo que se le tenga con ese carácter.

SECCION SEGUNDA.

Procedimiento por querrela necesaria.

Art. 146. En los delitos que no puedan averiguarse ni castigarse de oficio, no se dará principio al procedimiento sin previa queja de la parte ofendida. Esta queja se llama querrela necesaria.

Art. 147. El querellante necesario, tiene las mismas obligaciones y derechos que cualquier ofendido.

Art. 148. Si en los casos de querrela necesaria se desistiere el ofendido, se sobreseerá en la causa, sea cual fuere su estado, sin perjuicio de los derechos que por la acusación le puedan corresponder al acusado por razón de la querrela.

Art. 149. La querrela puede ser escrita ó verbal.

Art. 150. Para todos los efectos de la querrela, se reputará parte ofendida á todo el que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito, y á los que representen legítimamente su derecho; salvo el caso á que se refiere el artículo 290 del Código Penal.

Cuando alguna corporación que goce de entidad jurídica se presente como parte civil, lo hará por medio de su legítimo representante.

PROCEDIMIENTO POR QUERRELLA NECESARIA.

Art. 151. En cualquier estado de un proceso en que el Juez note que el delito por el cual está procediendo, es de aquellos en que no puede conocer sin que medie querrela, ó se llene algún requisito previo, conforme á los artículos 125 al 128 de este Código y la querrela ó justificación de haberse llenado dicho requisito, no se hubieren presentado, lo hará saber al Ministerio Público, para que promueva lo que corresponde.

Si el Ministerio descubriere antes esa circunstancia, deberá pedir que no es de continuarse el procedimiento y que se archive la instrucción.

El auto que sobre este punto se pronuncie, será apelable en el efecto devolutivo, poniéndose en su caso á los procesados en libertad bajo de fianza.

Art. 152. La responsabilidad civil, se declarará en los términos que previene el artículo 287 del Código Penal. Al ejercitar su acción debe la parte civil fijar la cuantía del daño que en su concepto se le haya causado; pero si no lo hiciere ó no probare el monto del daño, el Juez regulará éste en su sentencia, con arreglo á las constancias del proceso y á las reglas del Capítulo Segundo, del Libro Segundo del Código Penal.

Art. 153. Toda persona que se considere con derecho para exigir la responsabilidad civil, en los términos que establece el Libro Segundo del Código Penal, podrá presentar su queja ante el respectivo Juez, exponiendo el hecho y sus circunstancias, y en caso de hacerlo verbalmente, en el acta que se levante se hará constar cuanto el autor de la revelación sepa, sobre el delito de que se trata, pormenorizando de la manera más clara y precisa que sea posible, los hechos que en su concepto constituyen el delito, las personas de los responsables, sus nombres, apellidos, ejercicio, domicilio y media filiación; lugar día y ho-

PROCEDIMIENTO POR QUERRELLA NECESARIA.

ra en que aquel se cometió ó intentó cometerse; personas que lo presenciaron, y todas las demás circunstancias que puedan facilitar la averiguación y exacta apreciación de los hechos.

La parte civil podrá ejercitar todos sus derechos mientras no se declare, por auto que cause ejecutoria, que no es tal parte, ó que no tiene personalidad para ejercitarlos.

Art. 154. El ofendido puede constituirse parte civil en el juicio criminal durante la instrucción, aunque no hubiere puesto su querrela al comenzar el procedimiento.

Se entiende que el ofendido no usa del derecho de querrela, cuando renuncia la acción civil ó la deja al prudente arbitrio de los Tribunales. Fuera de estos casos, y siempre que el ofendido tome parte en el juicio, se entenderá que usa del medio de la querrela para obtener la indemnización que procede de la responsabilidad civil.

Art. 155. El querellante en el proceso será oído y examinado de la misma manera que los testigos y no tendrá en el proceso más representación que la que le dé el derecho que pueda asistirle como ofendido, para exigir la responsabilidad civil del procesado, en su caso. Con este carácter, le será lícito presentar en la averiguación, las pruebas que crea convenientes para la comprobación del cuerpo del delito y de la responsabilidad del culpable, apelar de la resolución del Juez en que éste le niegue aquellas ó declare que no hay delito que perseguir.

Art. 156. Si el querellante necesario dejare de promover en su acusación durante tres meses consecutivos, se tendrá por abandonada su acción y se sobreeserá en el proceso, á no ser que se encuentre detenido ó en libertad bajo de fianza el acusado, en cuyo caso, éste deberá de agitar la secuela durante el año de la prescripción; si no

se agitare y dejare prescribir, no tendrá derecho de repetir por calumnia contra su acusador.

Art. 157. Toda querrela ó revelación deberá ser ratificada inmediatamente después de hecha, tomándole al querellante la protesta de decir verdad.

CAPITULO TERCERO.

Del cuerpo del delito.

Art. 158. La base del procedimiento criminal es la comprobación de la existencia de un hecho ó la de una omisión que la ley reputa delito; sin ella no puede haber procedimiento ulterior.

Art. 159. Todo Juez que adquiriera conocimiento de que se ha cometido un delito, si existe el objeto material sobre el cual ha sido cometido, deberá hacer que se extienda una acta en que se describan minuciosamente los caracteres y señales que presente la lesión, ó los vestigios que el delito haya dejado, el instrumento ó medio con que probable ó necesariamente haya debido cometerse y la manera de que se haya hecho uso del instrumento ó medio para la ejecución del delito.

El objeto sobre que esto haya recaído se describirá de modo que queden determinadas su situación y cuantas circunstancias puedan contribuir á indicar el origen del delito, así como su gravedad y los accidentes que lo hayan acompañado. Esta acta se llamará de descripción.

Art. 160. Además del acta de descripción, se extenderá otra de inventario, si se encontraren algunos instrumentos ú otras cosas que puedan tener relación próxima ó remota con el hecho mismo.

Cuando los objetos encontrados fueren pocos y se ha-

llaren en el mismo sitio, ó á las inmediaciones del lugar en que se cometió el hecho, la acta de descripción, podrá contener el inventario de aquellos.

Art. 161. La acta de inventario debe ser tan minuciosa y circunstanciada como la de descripción y extenderse con las mismas solemnidades.

Art. 162. Cuando se trate de delitos contra el pudor, si fuere necesaria la descripción, deberá hacerse por peritos.

Art. 163. Si al aprehender al inculpado, se le encontraren objetos que tengan relación con el hecho que se persigue, ó si éstos se descubrieren en su casa ó en otro punto cualquiera, se extenderá igualmente acta de inventario, ó se continuará, aunque sea en diligencias diversas, si ya se hubiere comenzado.

Art. 164. En el acto de la inspección del lugar en que se cometió el delito, el Juez debe examinar á todas las personas que puedan dar algún esclarecimiento sobre el delito y sobre sus autores ó cómplices.

Art. 165. Con este objeto, podrá prohibir á los presentes que salgan de la casa ó se alejen del lugar, hasta que se practiquen con ellos la diligencia respectiva; y si alguna persona desobedeciere esta orden, incurrirá en la pena de uno á cincuenta pesos de multa, ó arresto de ocho días á un mes, que el Juez impondrá de plano, sin recurso de ninguna especie.

Art. 166. Si en el acto de la inspección se encontraren armas, instrumentos ú otros objetos que puedan haber servido ó estar destinados para cometer el delito, ó que sean producidos por él, se depositarán previo inventario. El depósito se hará atendida la naturaleza y calidad de los objetos, para impedir toda alteración voluntaria, y para que si ésta ocurre casualmente, pueda ser descubierta

Art. 167. Si los objetos fueren susceptibles de envolverse en una cubierta de papel ó de lienzo, se practicará así, sellándose por el Juez, y firmando en papeles unidos con el sello, el Juez, el agente del Ministerio Público, si estuviere presente, y el Secretario ó los testigos de asistencia.

Art. 168. Si los objetos no fueren susceptibles de esta especie de depósito, pero pudieren encerrarse en un vaso cubierto, en un saco ó en una arca, se colocarán en él y se ceñirán con fajas en distintas direcciones, concurriendo todas en un punto, que se sellarán, firmándose en las fajas.

Art. 169. No siendo los objetos susceptibles de otro depósito que el de una habitación, se colocarán en ella, cerrándose con llave, ligándose la puerta y marcos con fajas selladas y firmadas, con las demás precauciones que aseguren la inviolabilidad del depósito.

Art. 170. Siempre que fuere necesario tener á la vista los objetos depositados, se principiará el acto acreditando que los sellos y fajas no han sido quebrantados.

Art. 171. Si se tratare de un homicidio ú otro caso de muerte por causa desconocida y sospechosa ó solamente sospechosa, además de la descripción que hará el Juez, con intervención de peritos, ordenará la autopsia del cadáver.

Art. 172. Si ya el cadáver estuviere sepultado, se ordenará su exhumación, cuando fuere necesaria para comprobar la causa de la muerte. La exhumación se verificará con las debidas precauciones y asistencia de peritos.

Art. 173. Antes de procederse á la autopsia del cadáver, se describirá exactamente, comprobando su inden-

tividad por medio de testigos que hayan conocido al difunto.

Art. 174. Si no se pudiere identificar el cadáver, se describirán las señales particulares que tuviere, sus facciones y los vestidos ó cualquier otro objeto que se le encontrare; y si el estado del cadáver lo permite, se le expondrá por el término de veinticuatro horas, con el objeto de que sea reconocido; sacándose, además, si fuere posible, retratos fotográficos, de los cuales se agregará uno á los autos, fijándose los demás en los lugares públicos que el Juez designe. Los vestidos y demás objetos que se encontraren con el cadáver, se depositarán en la forma que se ha prescrito.

Art. 175. Cuando por cualquiera causa no pueda formarse juicio pericial con el examen del cadáver, aquél juicio se suplirá con las declaraciones de dos ó más testigos que hubieren visto antes el cadáver y las lesiones que haya tenido. Estos testigos harán la descripción de él y expresarán el número de lesiones ó huellas exteriores de violencia que presentaba, lugares en que estaban situadas, sus dimensiones y el arma con que crean que fueron causadas; dirán si son ó nó de opinión que aquellas lesiones fueron mortales y se les interrogará sobre los hábitos y costumbres del difunto, si lo conocieron en vida, y sobre las enfermedades que haya padecido.

Estos datos se darán á los peritos para que emitan su opinión sobre las causas de la muerte, bastando entonces esa opinión, si aquellos creyeren sin vacilar que la muerte fué el resultado de un delito, para que se tenga como existente el requisito que exige la fracción III del artículo 520 del Código Penal. Esto mismo se observará cuando el cadáver no pueda ser encontrado, haciéndose preguntas á los testigos sobre el último lugar en que vieron al occiso, el tiempo transcurrido desde que no se tiene conociemien-